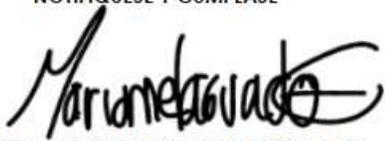


EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 30 de julio de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 14 de agosto de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **JKO-10011** se ha proferido la **Resolución No. 00340 del 22 de mayo de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE	
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 000509 del 29 de enero de 2016, "Por medio del cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JKO-10011", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>	
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020, en lo que respecta a la Propuesta de Contrato de Concesión No. JKO-10011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.</p>	
<p>ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 210-2624 del 08 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JKO-10011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>	
<p>ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente providencia a los proponentes CAROLINA OBANDO GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.539.404 y HOLMAN OBANDO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.046.477, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.</p>	
<p>ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.</p>	
<p>ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.</p>	
<p>Dada en Bogotá, 22 de mayo de 2024</p>	
<p>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p>	
	
<p>JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN Gerente de Contratación y Titulación</p>	



YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 00340

(22 DE MAYO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

ANTECEDENTES

Que los proponentes **CAROLINA OBANDO GOMEZ** y **HOLMAN OBANDO OCAMPO**, radicaron el día **24 de noviembre de 2008**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **BUENOS AIRES – SUAREZ**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **JKO-10011**.

En evaluación técnica del 22 de febrero de 2010 se determinó que el área libre susceptible de contratar era de 85,55002 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Mediante Auto GCTM No. 000384 del 11 de marzo de 2010 se ordenó la creación de una placa alterna.

Mediante Auto GIAM - 05-00024 del 07 de mayo de 2010 se procedió a la creación de la placa JKO-10012X.

En reevaluación técnica del 23 de junio de 2010 se determinó que el área susceptible de contratar era de 71,95348 hectáreas, distribuida en una (1) zona previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

En evaluación jurídica del 2 de agosto de 2010 se consideró necesario requerir a los solicitantes para que señalaran si dentro del área solicitada existía algún tipo de explotación minera.

En reevaluación técnica del 28 de octubre de 2011 se determinó que el área libre susceptible de contratar era de 71,95348 hectáreas distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

En reevaluación jurídica del 03 de febrero de 2012 se concluyó que era necesario requerir a los solicitantes para que manifestaran su aceptación o rechazo respecto del área libre susceptible de contratar.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delegó en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

Que mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agenda Nacional de Minería, delegó en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, hasta el 02 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá.

En consecuencia, a partir del 3 de junio de 2012, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera.

En reevaluación técnica del 5 de febrero de 2013 se evidenció que el anexo técnico NO se encontraba firmado por ingeniero o profesional competente por lo tanto NO cumplía con el artículo 270 del Código de Minas.

En reevaluación jurídica del 06 de febrero de 2013 se concluyó que era necesario requerir a los solicitantes a fin de que se acercaran a refrendar el anexo técnico por parte del profesional que elaboró el anexo técnico o aportara uno nuevo.

En este orden de ideas mediante Auto GCM No. 000028 del 07 de febrero de 2013 se requirió a los solicitantes para que se acercaran con el profesional que elaboró el anexo técnico y lo suscribiera, o allegara un nuevo anexo técnico, so pena de rechazar la propuesta.

En reevaluación jurídica del 06 de octubre de 2014 se consideró necesario requerir a los solicitantes para que adecuaran su propuesta a la nueva normatividad minera.

Mediante auto GCM No. 001486 del 10 de octubre de 2014 se concedió un término para adecuar la propuesta de contrato de concesión y se dejó sin efecto el artículo segundo del auto GCM No. 000028 del 7 de febrero de 2013.

En reevaluación técnica del 2 de julio de 2015 se determinó que el Programa Mínimo de Exploración NO CUMPLÍA con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 0482 de 2013 de la Agenda Nacional de Minería.

En reevaluación jurídica del 16 de septiembre de 2015 se consideró procedente requerir a los solicitantes para que subsanaran el Formato A presentado.

Mediante Auto GCM No. 000938 del 02 de octubre de 2015 se requirió a los solicitantes para que subsanaran el Formato A, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 111-112).

Que el auto antes citado fue notificado por estado jurídico No. 159 de fecha 23 de octubre de 2015.

Mediante radicado No. 20159050038292 del 1 de diciembre de 2015 los solicitantes allegaron documentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera.

En reevaluación técnica del 21 de diciembre de 2015 se determinó que el formato A allegado con radicado 20159050038292, NO CUMPLÍA con los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013, dado que el proponente no contemplaba la actividad de: EXCAVACION DE TRINCHERAS Y APIQUES y la cantidad estimada para realizar las actividades de: REVISION BIBLIOGRAFICA, MUESTREO Y ANAUSIS DE CALIDAD, están por debajo del mínimo establecido.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 28 de enero de 2016, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. JKO-10011, en la que se concluyó que teniendo en cuenta que los proponentes ya habían sido requeridos para que subsanaran el Formato A y al presentarlo nuevamente no cumplía con los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013; era procedente rechazar la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 000509 del 29 de enero de 2016** por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión No. **JKO-10011**.

Que la **Resolución No. 000509 del 29 de enero de 2016** fue notificada personalmente a los proponentes, al señor **HOLMAN OBANDO OCAMPO** el día 1º de marzo de 2016 y a la señora **CAROLINA OBANDO GOMEZ** el día 02 de marzo de 2016.

Que el 07 de marzo de 2016, a través de apoderado judicial los proponentes interpusieron recurso de reposición radicado No. 201669050008372 contra la **Resolución No. 000509 del 29 de enero de 2016**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

2. Razones de inconformidad

2.1. De orden técnico

En el área de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. JKO-10011, solicitados por nuestros poderdantes existen labores mineras antiguas abandonadas que en su momento histórico fue denominada como mina "La Uribe" de propiedad de la sociedad liquidada "Uribe Arango y Cia. Ltda.", a la cual le correspondió el título minero 8337 con código de Registro Minero EJRI-01, sobre el cual se realizaron labores mineras de explotación de carbón en los niveles 1 y 2.

En ese orden de ideas, no será necesario la exploración de superficie pues se podrán utilizar los sondeos llevados a cabo durante la fase de exploración de los antiguos titulares, estos realizaron muestreos de afloramiento, mediante excavación de apiques, trincheras, y túneles exploratorios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

De este mismo modo en el área de la solicitud hay construcciones e instalaciones, infraestructura y, montaje necesario para las labores de explotación.

De esta forma, gracias al conocimiento geológico conseguido por la exploración, y la explotación antes citada, en el sector de la solicitud **JKO-10011** muestran una complejidad geológica intensa en lo que se refiere a la existencia y la continuidad de los mantos, dando certeza geológica de la existencia de los minerales de interés solicitado (Carbón Coquizable o Metalúrgico, Carbón Térmico, Carbón Mineral Triturado o Molido) y permitiendo inferir de manera razonada, que hay unas importantes reservas y, por sustracción de materia- No hay agotamiento de reservas, pues incluso el actual solicitante, antes de la radicación de la presente propuesta alcanzo a tener avances para el montaje del tercer nivel de explotación

Por lo cual, se concluye que el formato A, presentado por nuestros patrocinados, elaborado y, avalado por el Ingeniero de Minas LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, corresponde con la realidad histórica de la solicitud del contrato de concesión. Esto de conformidad con el postulado de la buena fe, consagrado en el artículo 835 de la Carta Política, toda vez que la administración debió presumir que lo presentado en el formato A, correspondía a la realidad y, si le generaba dudas la información presentada, debió solicitar pidiendo aclaración del formato, y no sacar conclusiones como la siguiente: "[...] dado que el proponente no contempla realizar la actividad de: EXCAVACIÓN DE TRINCHERAS Y APIQUES y la cantidad estimada para realizar las actividades [...].

En aras del principio de celeridad, consagrado en el artículo 2096 de la Constitución Política, se aporta con este escrito y de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3, el formato A, en el cual se dan las explicaciones técnicas, revisión de bibliografía, muestreo de análisis de calidad. Al igual, que la prueba' incontrovertible de que en el área geográfica solicitada existió de vieja data una explotación minera de carbón, realizada por la sociedad "URIBE ARANGO Y CIA LTDA". NIT: 800050348.

2.2. Principio general de interpretación jurídica- donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo. Violación de norma superior- debido proceso administrativo, artículo 29 de la Carta Política.

Como lo explicamos en acápites precedentes, la Agencia Nacional de Minería- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, fundamento el acto administrativo que se recurre en los artículos 273 y 274 del actual Código de Minas- Ley 695 de 2001. Para finalmente, resolver que el: "ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. JKO- 10011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, dispone lo siguiente:

"La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no se puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente."

A su vez, el artículo 274 *ibídem*, señala que:

"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."

De una lectura atenta del artículo 274 del Código de Minas antes transcrito se deduce de manera clara que la ley no permite determinar de manera diáfana en que evento procede el rechazo y, cuando se puede subsanar. Siendo ello así, no resultaría razonable una interpretación extensiva de la ley, dado que violaría el principio general de interpretación jurídica el cual determina que: "donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo (*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*). Dado que al hacer esto el intérprete estaría usurpando las funciones del legislador, al otorgarle supuestos de hecho a la norma jurídica *ex postfacto*, lo cual es violatorio del derecho al debido proceso administrativo.

Lo anterior es ratificado por la tratadista Ricaurte Bejarano (2014), quien plantea que:

"Subsanar o rechazar. La errónea redacción del artículo 274 - que viene de la Ley 685 y que no fue corregida por la Ley 1382 - no permite establecer con claridad cuándo una propuesta debe ser objeto de rechazo, y cuándo, por el contrario, se puede subsanar en los términos del artículo 273 de la misma ley. En efecto, el artículo 273 establece en su numeral 3) que si la propuesta no cumple con todos los requisitos del artículo 271 se debe rechazar; y por su parte el numeral 4) se indica que la propuesta también se debe rechazar si el proponente no atiende el requerimiento para subsanar las deficiencias de la misma. La pregunta obligada es, entonces, ¿cuáles de los requisitos omitidos son subsanables y cuáles no? Como la ley en este caso no distingue, no le es dado distinguir al intérprete, y en consecuencia, toda omisión debe ser subsanable, considerando además los principios de la economía y eficiencia de la función administrativa, pues ningún sentido tiene rechazar la propuesta para que el interesado tenga que reiniciar el procedimiento, con los costos y demoras que ello implica para ambas partes. [...]"

En la cita anterior de la doctrina especializada, encontramos a nuestro juicio uno de los elementos centrales en el cual la resolución acusada transgrede el debido proceso administrativo, al hacer interpretaciones extensivas, dándole supuestos de hecho a la norma jurídica *ex postfacto*, al igual que hay una vulneración de los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, toda vez que no es justo que mis patrocinados lleven a la fecha ocho (8) años en un trámite administrativo y se ha rechazado su propuesta por un requisito que es subsanable, por ende "carece de sustento legal, pues no está establecida

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

en la ley como causal de rechazo, y por ende, no es posible imponerla por vía de interpretación extensiva por tratarse de una norma restrictiva".

Por lo manifestado anteriormente se solicitara de la manera más respetuosa a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**-Vicepresidencia de Contratación y Titulación, lo siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**- Vicepresidencia de Contratación y Titulación **REVOQUE**, la resolución No 000509 del 29 de enero del 2016, mediante la cual, la administración decidió lo siguiente: "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión"

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior petición, se siga adelante con el trámite administrativo de la propuesta de Contrato de Concesión **JKO- 10011**.
(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
(...)"*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
(...)” (Subrayado Fuera de Texto).*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado personalmente a los proponentes, al señor HOLMAN OBANDO OCAMPO el día 1° de marzo de 2016 y a la señora CAROLINA OBANDO GOMEZ el día 02 de marzo de 2016, y el recurso fue presentado el 07 de marzo de 2016 bajo radicado No. 201669050008372 por apoderado judicial de los antes mencionado, en virtud de poder debidamente conferido.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. JKO-10011, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. JKO-10011, se evidenció que la misma fue requerida a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 82 del 18 de noviembre de 2020, y como consecuencia de tal requerimiento fue expedida la Resolución No. 210-2624 del 08 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JKO-10011, respecto de la cual no se ha surtido el correspondiente trámite de notificación por parte de la entidad a los interesados.

Lo anterior, sin haberse resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición radicado No. 201669050008372 que será objeto de estudio.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)”

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(…) Art. 41:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 82 del 18 de noviembre de 2020, es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efecto el auto en mención respecto de la propuesta No. JKO-11011.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94, afirmó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, modificado por el Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 82 del 18 de noviembre de 2020, en lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión No. JKO-10011; y en ese sentido, por sustracción de materia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984 modificado por el artículo 9 del Decreto 2304 de 1989 referente a la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos, dejar sin efecto la Resolución No. 210-2624 del 08 de marzo de 2021, pues resulta inocuo mantenerla vigente teniendo en cuenta que, la expedición de la misma se desprende del requerimiento efectuado a través del auto que se procederá a dejar sin efecto en lo que concierne a la presente solicitud, más aún cuando la misma no ha sido notificada a los proponentes.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución No. 000509 del 29 de enero de 2016** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. JKO-10011, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el **28 de enero de 2016** se determinó que, los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 000938 del 2 de octubre de 2015.

Los argumentos de los recurrentes se centran en manifestar que, el Formato A presentado, elaborado y avalado por el Ingeniero de Minas LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, correspondía con la realidad histórica de la solicitud del contrato de concesión; ello de conformidad con el postulado de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, toda vez que a su parecer la administración debió presumir que lo presentado en el Formato A, correspondía

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"**

a la realidad y que si le generaba dudas la información presentada, debió solicitar pidiendo aclaración del formato, y no sacar conclusiones como la siguiente: "[...] dado que el proponente no contempla realizar la actividad de: EXCAVACIÓN DE TRINCHERAS Y APIQUES y la cantidad estimada para realizar las actividades [...].

En ese sentido alegan que, la resolución acusada transgrede el debido proceso administrativo, al hacer interpretaciones extensivas, dándole supuestos de hecho a la norma jurídica ex postfacto; al igual que aducen una presunta vulneración de los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, toda vez que no les parece justo que lleven a la fecha de presentación del recurso de reposición un periodo de ocho (8) años en un trámite administrativo y se les rechace la propuesta por un requisito que a su juicio es subsanable.

Teniendo en cuenta lo manifestado por los proponentes a través de apoderado judicial, para resolver el presente recurso, el día 2 de junio de 2016, se realizó evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. **JKO-10011**, en la cual se determinó:

"(...)

SOLICITUD: JKO-10011

SOLICITANTES	HOLMAN OBANDO OCAMPO, CAROLINA OBANDO GOMEZ
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	desembocadura de la quebrada vertiente en la quebrada quiebra zanca
PLANCHA IGAC DEL P.A.	320
MUNICIPIOS	BUENOS AIRES - CAUCA, SUAREZ - CAUCA
AREA TOTAL	71,9526 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 71,9526 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	828260.8	1042936.2	N 25° 17' 8.43" E	2041.75 Mts
1 - 2	830107.0	1043808.3	S 29° 16' 18.1" W	128.1 Mts
2 - 3	829995.2	1043745.6	N 6° 11' 33.08" E	17.57 Mts
3 - 4	830012.7	1043747.5	S 29° 24' 43.33" W	246.95 Mts
4 - 5	829797.6	1043626.2	S 68° 54' 32.45" E	96.47 Mts
5 - 6	829762.9	1043716.2	N 6° 10' 30.39" E	9.05 Mts
6 - 7	829771.8	1043717.2	S 68° 32' 2.44" E	241.77 Mts
7 - 8	829683.4	1043942.2	S 68° 25' 25.37" E	121.46 Mts
8 - 9	829638.7	1044055.2	S 20° 24' 55.62" W	8.3 Mts
9 - 10	829630.9	1044052.3	S 68° 48' 34.33" E	117.99 Mts
10 - 11	829588.3	1044162.3	S 29° 50' 11.49" E	6.67 Mts
11 - 12	829582.5	1044165.6	S 10° 26' 59.03" W	461.34 Mts
12 - 13	829128.8	1044081.9	S 89° 59' 52.65" W	28.07 Mts
13 - 14	829128.8	1044053.9	S 0° 0' 0.0" E	0.36 Mts
14 - 15	829128.4	1044053.9	S 89° 41' 12.88" W	0.18 Mts
15 - 16	829128.4	1044053.7	S 0° 1' 56.44" E	152.34 Mts
16 - 17	828976.1	1044053.8	S 10° 26' 58.25" W	422.32 Mts
17 - 18	828560.8	1043977.2	N 77° 57' 33.03" W	406.6 Mts
18 - 19	828645.6	1043579.5	N 6° 54' 36.16" E	129.86 Mts

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"**

19 - 20	828774.5	1043595.1	S 62° 2' 46.03" E	248.04 Mts
20 - 21	828658.2	1043814.2	N 13° 52' 27.67" E	4.12 Mts
21 - 22	828662.2	1043815.2	N 62° 2' 49.36" W	248.04 Mts
22 - 23	828778.5	1043596.1	N 0° 6' 52.94" W	1.0 Mts
23 - 24	828779.5	1043596.1	N 62° 4' 29.01" W	247.0 Mts
24 - 25	828895.2	1043377.9	N 10° 26' 59.63" E	1269.73 Mts
25 - 1	830143.9	1043608.2	S 79° 33' 1.24" E	203.46 Mts

IMAGEN DEL ÁREA:



OBSERVACIONES:

El 24 de Noviembre de 2008 fue radicada en la página web de **INGEOMINAS** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **JKO-10011**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. El 1 de Diciembre de 2015, mediante radicado No. 20159050038292, allegaron oficio, formato A, folios 114 a 117.
2. El 21 de Diciembre de 2015 se realizó reevaluación técnica en la que se concluyó que: (folios 118 a 120).

"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **JKO-10011** para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **71,95259 hectáreas distribuidas en una (1) zona**, ubicadas geográficamente en los municipios de **BUENOS AIRES - SUAREZ** departamento de **CAUCA**.

El formato A, allegado con radicado No. 20159050038292 a folio 116, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013."

3. El 28 de Enero de 2016 se realizó reevaluación jurídica, 121 a 123.
4. El 29 de Enero de 2016 mediante Resolución No. 000509, se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión, folios 124 y 125.
5. La Resolución No. 000509 fue notificada personalmente al Señor Holman Obando Ocampo el 1 de Marzo de 2016 y a la Señora Carolina Obando Gómez el 2 de Marzo de 2016, folios 128 y 129.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"**

6. El día 7 de Marzo de 2016 mediante Oficio con radicado No. 20169050008372, el apoderado de los titulares allego recurso de reposición solicitando la revocación de la Resolución No. 000509 del 29 de Enero de 2016, folios 130 a 148.

CONCEPTO:

El presente concepto se realiza con el fin de atender la solicitud de los proponentes con referencia a la evaluación técnica del 21 de Diciembre de 2015.

1. Se determinó que el área determinada en la reevaluación técnica 21 de Diciembre de 2015 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto el área determinada en el presente concepto es de 71,2596 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental,

2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	No aplica
2.2	Plano	Cumple resolución 40600 del 27 de mayo de 2015	No aplica
2.2.1	Firma plano	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001. INGENIERO GEOLOGO PEDRO ERNESTO LOPEZ AFRICANO con matrícula profesional No. 15223-50416 BYC	No aplica

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011”

2.3	Autoridad ambiental	Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC)	El proponente debe realizar las consultas requeridas según la normatividad ambiental vigente
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rivera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	EL Formato A, allegado el 1 de Diciembre de 2015, CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. Revisados el anexo técnico allegado el 16 de Noviembre de 2010 y el anexo técnico allegado en el oficio del 7 de Marzo de 2016, el proponente relaciona y justifica las modificaciones realizadas, la cual se considera válido, por lo tanto las actividades que no realizara o están por debajo del mínimo exigido, se descuentan del valor total (ver formato adjunto).	No aplica
2.6.1	Firma formato A	Firmado, cumple con el art. 270 ley 685 de 2001. Ingeniero de Minas LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA, matrícula profesional No. 1921857191 CAU	No aplica
2.7	Póliza de garantía	El valor a asegurar será de CINCO MILLENES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$5.189.031.00), equivalente al 5% de la cuantía de inversión económica estimada para el primer año en la etapa de exploración	Constituir una póliza de garantía por el valor indicado, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

CONCLUSION:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **JKO-10011** para **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área de **71,2596 hectáreas** ubicada geográficamente en los municipios de **BUENOS AIRES y SUAREZ** Departamento de **CAUCA**.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

(...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"**

En virtud de lo anterior, el día 21 de noviembre de 2017 se realizó reevaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó lo siguiente:

NOVIEMBRE 21 de 2017
SOLICITUD: JKO-10011

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUD	ILL-15205X	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	0,0006%	Si, (Art. 16 ley 685)

SOLICITANTES HOLMAN OBANDO OCAMPO, CAROLINA OBANDO GOMEZ
DESCRIPCIÓN DEL P.A. DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA VERTIENTE EN LA QUEBRADA QUIEBRA ZANCA
PLANCHA IGAC DEL P.A. 320
MUNICIPIOS BUENOS AIRES - CAUCA, SUÁREZ - CAUCA
AREA TOTAL 71,9526 Hectáreas

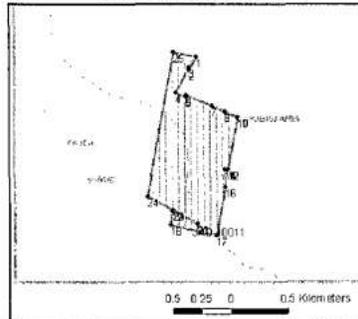
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1- ÁREA: 71,9526 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	828260,8000	1042936,2000	N 25° 17' 3.47" E	2041.8 Mts
1 - 2	830106,9960	1043808,2740	S 29° 16' 17.02" W	128.12 Mts
2 - 3	829995,2350	1043745,6300	N 6° 11' 21.4" E	17.57 Mts
3 - 4	830012,7000	1043747,5240	S 29° 24' 43.33" W	246.95 Mts
4 - 5	829797,5790	1043626,2500	S 68° 54' 32.45" E	96.47 Mts

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
5 - 6	829762,8660	1043716,2530	N 6° 10' 30.39" E	9.05 Mts
6 - 7	829771,8590	1043717,2260	S 68° 32' 3.91" E	241.35 Mts
7 - 8	829683,5390	1043942,2000	S 68° 25' 25.39" E	121.88 Mts
8 - 9	829638,7180	1044055,1770	S 20° 24' 46.95" W	8.3 Mts
9 - 10	829630,9390	1044052,2820	S 68° 48' 34.33" E	117.99 Mts
10 - 11	829588,2900	1044162,2920	S 29° 49' 34.27" E	6.64 Mts
11 - 12	829582,5270	1044165,5960	S 10° 27' 5.16" W	461.37 Mts
12 - 13	829128,8140	1044081,9030	S 89° 59' 52.64" W	28.04 Mts
13 - 14	829128,8130	1044053,8680	S 0° 9' 26.66" E	0.36 Mts
14 - 15	829128,4490	1044053,8690	N 90° 0' 0.0" W	0.18 Mts
15 - 16	829128,4490	1044053,6850	S 0° 1' 57.95" E	152.14 Mts
16 - 17	828976,3080	1044053,7720	S 10° 27' 5.22" W	422.51 Mts
17 - 18	828560,8040	1043977,1270	N 77° 57' 31.92" W	406.55 Mts
18 - 19	828645,6170	1043579,5170	N 6° 54' 36.16" E	129.86 Mts
19 - 20	828774,5290	1043595,1400	S 62° 2' 46.03" E	248.04 Mts
20 - 21	828658,2560	1043814,2430	N 13° 52' 27.67" E	4.12 Mts
21 - 22	828662,2560	1043815,2310	N 62° 2' 49.36" W	248.04 Mts
22 - 23	828778,5250	1043596,1270	N 0° 6' 52.94" W	1.0 Mts
23 - 24	828779,5240	1043596,1250	N 62° 4' 28.06" W	247.01 Mts
24 - 25	828895,2060	1043377,8750	N 10° 27' 3.22" E	1269.76 Mts
25 - 1	830143,9000	1043608,2000	S 79° 32' 56.96" E	203.45 Mts

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"**

IMAGEN DEL ÁREA



OBSERVACIONES:

El día 24 de noviembre de 2008 fue radicada en INGEOMINAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente JKO-10011. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 2 de junio de 2016 se realiza evaluación técnica. Folios 148-151.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de redefinir el área definida en el concepto técnico de fecha 2 de junio de 2016, toda vez que una vez verificado en CMC se encontró una superposición residual con el histórico de solicitud ILL-15205X. Se concluyó lo siguiente:

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"**

SOLICITUD: JKO-10011

SOLICITANTES	HOLMAN OBANDO OCAMPO, CAROLINA OBANDO GOMEZ
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	DESEMBOCADURA DE LA QUEBRADA VERTIENTE EN LA QUEBRADA QUIEBRA ZANCA
PLANCHA IGAC DEL P.A.	320
MUNICIPIOS	BUENOS AIRES - CAUCA, SUÁREZ - CAUCA
AREA TOTAL	71,9499 Hectáreas
NUMERO DE ZONAS	1 (UNA)
Nº DE EXCLUSIONES	0 (CERO)

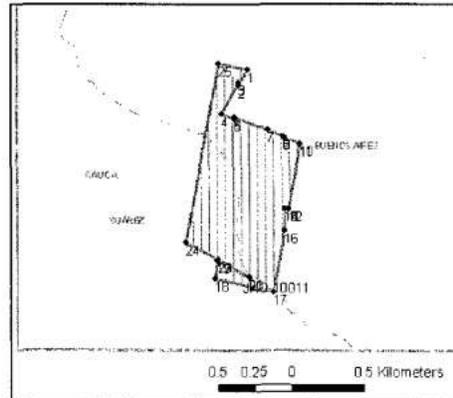
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 71,9499 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	828260,8000	1042936,2000	N 19° 38' 21.72" E	1999.41 Mts
1 - 2	830143,9000	1043608,2000	S 79° 32' 56.96" E	203.45 Mts
2 - 3	830106,9960	1043808,2740	S 29° 16' 17.02" W	128.12 Mts
3 - 4	829995,2350	1043745,6300	N 6° 11' 21.4" E	17.57 Mts
4 - 5	830012,7000	1043747,5240	S 29° 24' 43.33" W	246.95 Mts
5 - 6	829797,5790	1043626,2500	S 68° 54' 32.45" E	96.47 Mts
6 - 7	829762,8660	1043716,2530	N 6° 10' 30.39" E	9.05 Mts
7 - 8	829771,8590	1043717,2260	S 68° 32' 3.91" E	241.35 Mts
8 - 9	829683,5390	1043941,8350	S 68° 25' 25.39" E	121.88 Mts
9 - 10	829638,7180	1044055,1770	S 20° 24' 46.95" W	8.3 Mts
10 - 11	829630,9390	1044052,2820	S 68° 48' 34.33" E	117.99 Mts
11 - 12	829588,2900	1044162,2920	S 29° 49' 34.27" E	6.64 Mts
12 - 13	829582,5270	1044165,5960	S 10° 27' 5.16" W	461.37 Mts
13 - 14	829128,8140	1044081,9030	S 89° 59' 52.64" W	28.04 Mts

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
14 - 15	829128,8130	1044053,8680	S 0° 9' 26.66" E	0.36 Mts
15 - 16	829128,4490	1044053,8690	N 90° 0' 0.0" W	0.18 Mts
16 - 17	829128,4490	1044053,6850	S 0° 1' 57.95" E	152.14 Mts
17 - 18	828976,3080	1044053,7720	S 10° 27' 5.22" W	422.51 Mts
18 - 19	828560,8040	1043977,1270	N 77° 57' 31.92" W	406.55 Mts
19 - 20	828645,6170	1043579,5170	N 6° 54' 36.16" E	129.86 Mts
20 - 21	828774,5290	1043595,1400	S 62° 2' 46.03" E	248.04 Mts
21 - 22	828658,2560	1043814,2430	N 13° 52' 27.67" E	4.12 Mts
22 - 23	828662,2560	1043815,2310	N 62° 2' 49.36" W	248.04 Mts
23 - 24	828778,5250	1043596,1270	N 0° 6' 52.94" W	1.0 Mts
24 - 25	828779,5240	1043596,1250	N 62° 4' 28.06" W	247.01 Mts
25 - 1	828895,2060	1043377,8750	N 10° 27' 3.22" E	1269.76 Mts

IMAGEN DEL ÁREA DESPUES DE REALIZADOS LOS RECORTES



2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	DEMAS_CONCESIBLES, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	Requisito cumplido
2.2	Plano	El plano allegado con la propuesta, CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.	Requisito cumplido
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Ingeniero Geólogo PEDRO LOPEZ AFRICANO, con tarjeta profesional No. 1522350416 BYC, CUMPLE con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional del Cauca, "CRC".	Requisito cumplido
2.4	Exploración en Cauce	NO	No aplica
2.5	Exploración en Cauce y rívera	NO	No aplica
2.6	Formato A (estimativo de inversión)	El Formato A allegado el 7 de marzo de 2016, no será evaluado, en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.	Debe cumplir con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017
2.7	Póliza de garantía	No se calcula póliza dado que el Formato A no fue evaluado.	Allegar el Formato A acorde con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017

CONCLUSION:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **JKO-10011** para "**DEMÁS CONCEÑIBLES, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**", con un área de 71,9499 hectáreas distribuidas en UNA (1) zona, ubicada en los municipios de BUENOS AIRES y SUAREZ en el departamento de CAUCA, se observa lo siguiente:

- El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el 19 de septiembre de 2019 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. JKO-10011, en la cual se determinó:

"(...)

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, se procede a resolver el recurso interpuesto, de la manera que sigue:

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 000509 del 29 de enero de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión N°. **JKO-10011**", obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que era procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión N°. KJO-10011, toda vez que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado a través del Auto GCM N° 000938 del 2 de octubre de 2015.

Que una vez verificada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el rechazo de la propuesta se fundamentó en que, aun cuando los proponentes dentro del término de ley dieron cumplimiento al requerimiento efectuado, este se hizo sin avenirse a lo indicado en la Resolución N° 428 de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto es importante mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido que la autoridad minera deberla verificar unos mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

En observancia de la precitada orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, acogió los términos de referencia señalados en el literal F del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

Código de Minas. En el artículo 11 del mismo texto normativo se indicó la derogatoria de la Resolución N° 428 de 2013 a partir de la publicación de dicho acto administrativo.

Ahora bien, para el caso materia de análisis se advierte que la Resolución N°. 000509 "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JKO-10011", fue proferida el 29 de enero de 2016, cuando aún se encontraba vigente la Resolución N° 428 de 2013, y por tanto goza de legalidad.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que el proponente fue diligente frente a la carga procedimental administrativa impuesta mediante Auto GCM N°. 000938 del 2 de octubre de 2015, por lo que es procedente arribar al estudio de las implicaciones de la derogatoria de la norma que motivó el requerimiento.

Acerca del cumplimiento de las cargas procesales y su importancia, la H. Corte Constitucional en sentencia C-838 de 2013, señaló:

"(...) el legislador [...] puede asignar [...] imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso (...), consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Como lo indicó la sentencia C-1512 de 2000, trayendo a colación una providencia de la Corte Supreme de Justicia¹, "los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las ultimas en razón del propio interés".

De esta forma, [...] es viable que consagre cargas procesales, entendidas como aquellas situaciones que exigen una conducta de realización facultativa establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión reporta una consecuencia desfavorable como, por ejemplo, la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial sometido a la litis. Significa lo anterior que supone un proceder potestativo del sujeto en interés propio y que en caso de incumplimiento, acarrea una consecuencia que puede limitar derechos fundamentales.

Por lo tanto, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, es decir, le son enunciadas o advertidas y es aquel quien dispone libre y discrecionalmente si las cumple o no, sin que nadie pueda obligarlo a hacerlo. En caso de incumplimiento, queda sometido a la consecuencia desfavorable que prevé la ley para sancionar su omisión, esto es, a la limitación misma.

(...)

Significa lo anterior que la jurisprudencia constitucional ha encontrado un punto de equilibrio en el cual la norma adjetiva que sirve como canalizadora para hacer cumplir los términos procesales preestablecidos, debe ofrecer a los titulares del derecho sustancial oportunidades proporcionales, pero no ilimitadas para que puedan hacer valer el derecho sustancial que les asiste. De esta forma, se logra una interacción balanceada entre la forma procesal y el derecho sustancial que se reclame².

Así las cosas, dado que los proponentes, en primer lugar, dieron cumplimiento a la carga procesal establecida mediante Auto GCM N° 000938 del 2 de octubre de

¹ Cita propia del texto: Sala de Casación Civil (MP Horacio Montoya Gil), auto del 17 de septiembre de 1985 que resolvió una reposición. Gaceta Judicial Tomo CLVVV- No 2419 Bogotá - Colombia. Año 1985, página 427

² Corte Constitucional, Sentencia C-838 de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

2015, en segundo lugar, que frente al rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera se evidencian los siguientes eventos: (i) a la fecha la decisión recurrida no se encuentra en firme como quiera que frente a la misma fue interpuesto recurso de reposición³; y (ii) los fundamentos técnicos y de derecho que anteceden la determinación del rechazo, desaparecieron del ordenamiento jurídico, es pertinente abordar el estudio de las implicaciones de la derogatoria de la norma que motivó el requerimiento aludido, en sede de recurso de reposición, en consideración a que dicho acto no se encuentra firme.

Tal como se advierte, la Resolución N° 428 de 2013 fue derogada lo que significa que fue expulsada del ordenamiento jurídico; consecuencia jurídica explicada por la Corte Constitucional en sentencia C- 901/11 al señalar:

"La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que **la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de las normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador (...)

En consideración a lo expuesto, es claro que la actuación administrativa realizada bajo el amparo de la norma derogada no debe proseguir, como ocurre con la resolución recurrida, en razón a que no es una situación jurídica consolidada al no encontrarse en firme, y no se podría predicar su eficacia jurídica.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MR. Luis Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

³ 3 artículo 87. **Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedan en firme:**

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos **"...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."** De manera que **"la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta**

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, **se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta.**

(...)" En este sentido la Oficina de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto N° 20161200413631 del 21 de diciembre de 2016, en el que trató el tema de la nulidad parcial del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, expresó frente a las situaciones consolidadas:

"(...) En conclusión, considerando que el fallo quedó notificado el 19 de septiembre de 2016, habiendo quedado en firme el 20 de septiembre de 2016 y sus efectos son hacia futuro, **las situaciones de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos que se declaran nulos, no se ven afectados, como quiera que en la parte resolutive de la mencionada Sentencia se determinó que la nulidad declarada, se hace sin perjuicio de las situaciones de carácter definitivos que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos demandados(...)"** Se resalta

Bajo los parámetros anteriores se advierte que, al haber cumplido los proponentes con la carga procesal señalada y por tratarse de una situación no definida, esto es, en trámite de recurso de reposición, la situación en curso quedó afectada por la derogatoria de la preceptiva en que se fundó la decisión de rechazo, por tanto, es procedente reponer la decisión por los motivos expuestos sin entrar a estudiar los argumentos alegados por el recurrente.

En consecuencia, se precede a reponer la Resolución N° 000509 del 29 de enero de 2016, respecto al rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión **JKO-10011** por el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A.

CONCEPTO: Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda reponer la Resolución No. N° 000509 del 29 de enero de 2016, y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **JKO-10011**, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política.

(...)"

De acuerdo a la conclusión de la evaluación jurídica antes citada, en la que se recomendó reponer la Resolución No. 000509 del 29 de enero de 2016 y continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión JKO-10011; esta Autoridad Minera, en virtud de lo comunicado en circular externa No. 01 de fecha 19 de enero de 2023 referente al nuevo sistema de proyección

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011”

cartográfica para Colombia – origen nacional y su aplicación en el sector, procedió a realizar nueva evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. JKO-10011 el **22 de marzo de 2024** a fin de verificar y ponerle de presente a los proponentes el estado actual de la misma, arrojando lo siguiente:

“(…)

SOLICITANTES	(46599) CAROLINA OBANDO GOMEZ, (46598) HOLMAN OBANDO OCAMPO
MUNICIPIOS	BUENOS AIRES-SUAREZ/CAUCA
AREA TOTAL	104,7497 hectáreas
Nº CELDAS	85

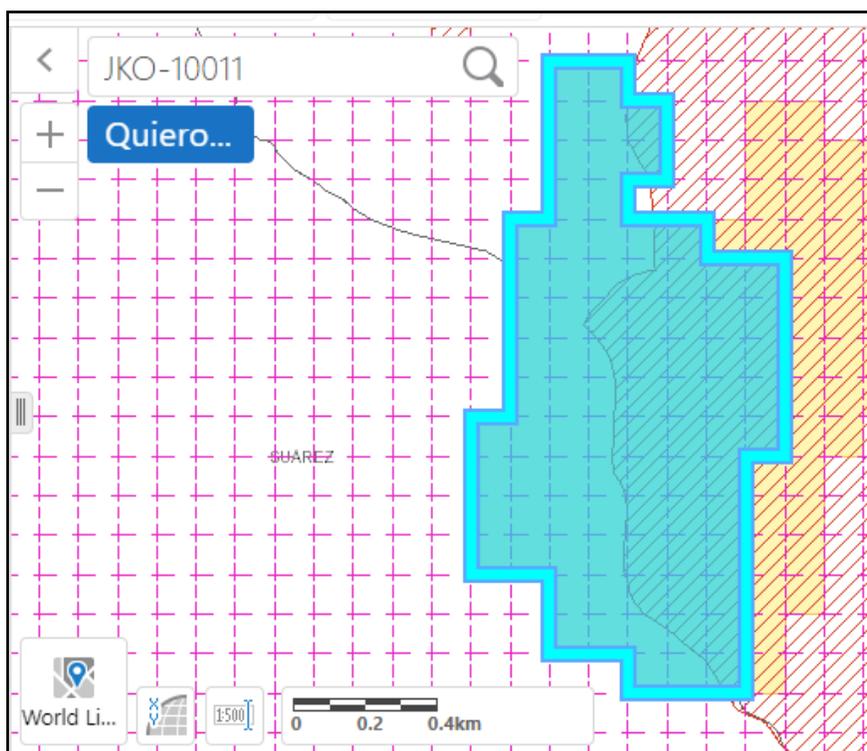


Figura 1 Área del SIGM-Anna minería PCC JKO-10011.

OBSERVACIONES:

El 24 de noviembre de 2008 fue radicada en la página web de **INGEOMINAS** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **JKO-10011**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. Mediante AUTO GCM 938 del 02 de octubre de 2015, la vicepresidencia de contratación y titulación requiere a los señores HOLMAN OBANDO OCAMPO y CAROLINA OBANDO GOMEZ, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado, corrija o subsane su propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo de la propuesta de contrato JKO-10011, es preciso advertir que el nuevo programa mínimo exploratorio Formato A, debe cumplir con el artículo 270 del código de minas complementado por la ley 926 de 2004. Folios 108-109.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

2. Mediante radicado No. 20159050038292 del 01 de diciembre de 2015, allega respuesta de AUTO GCM 938 del 02 de octubre de 2015. Folios 111-114.
3. El día 21 de diciembre de 2015, se realiza evaluación técnica dentro de la propuesta JKO-10011, concluyendo que el formato A con radicado 20159050038292 NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013. Folios 115-117.
4. Mediante resolución 000509 del 29 de enero de 2016, la Agencia Nacional de Minería, resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión JKO-10011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Folios 121-122.
5. Mediante radicado 2016905008372 del 07 de marzo de 2016, los proponentes allegan recurso de reposición contra la resolución 000509 del 29 de enero de 2016. Folios 129-147.
6. El día 02 de junio de 2016, se realiza evaluación técnica mediante el cual se atiende la solicitud allegada por los proponentes con referencia al recurso de reposición, en cuanto a la evaluación técnica de fecha 21 de diciembre de 2015. Se determinó que el formato A allegado el día 01 de diciembre de 2015, CUMPLE con los requisitos establecidos en el anexo de la Resolución 428 de 2013. Folios 148-151.
7. El día 21 de noviembre de 2017, se realiza evaluación técnica, mediante el cual se le realiza recorte con la solicitud ILL-15205X, y se concluye que el proponente deberá allegar el nuevo formato A en términos de la resolución 143 de 2017. El expediente se remite a evaluación jurídica. Folios 152-155.

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente a fin de resolver Recurso de reposición allegado, se observa lo siguiente:

Una vez revisado el expediente contentivo, se evidencia que en evaluación técnica de fecha 02 de junio de 2016, la cual se realiza con el fin de atender solicitud allegada por los proponentes mediante radicado 2016905008372 del 07 de marzo de 2016, referente a un recurso de reposición contra la resolución 000509 del 29 de enero de 2016. Se determinó el Formato A, allegado el 1 de diciembre de 2015 en respuesta a AUTO de no. 938 del 02 de octubre de 2015, CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agenda Nacional de Minería. Revisados el anexo técnico allegado el 16 de noviembre de 2010 y el anexo técnico allegado en el oficio del 7 de marzo de 2016, el proponente relaciona y justifica las modificaciones realizadas, la cual se considera valido, por lo tanto, las actividades que no realizará o están por debajo del mínimo exigido, se descuentan del valor total. Por lo tanto, se da viabilidad técnica al expediente JKO-10011 y se remite el expediente al área jurídica para su correspondiente estudio.

Expuesto lo anterior se verifica que los proponentes dentro del expediente JKO-10011 dieron cumplimiento al AUTO GCM 938 del 02 de octubre de 2015 en debida forma, allegando Formato A mediante radicado no. No. 20159050038292 del 01 de diciembre de 2015 el cual CUMPLE con lo establecido en la resolución 428 de 2013. Por lo tanto, se ratifica lo expuesto en evaluación técnica de fecha 02 de junio de 2016.

CONCLUSIONES:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **JKO-10011** para "**CARBÓN**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:

- Se ratifica lo conceptuado en **evaluación técnica de fecha 02 de junio de 2016**, en donde se concluye el Formato A, allegado el 1 de diciembre de 2015 en respuesta a AUTO de no. 938 del 02 de octubre de 2015, CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agenda Nacional de Minería, por lo tanto, se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta JKO-10011.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

(...)"

Así las cosas, una vez estudiados los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron nacimiento al acto administrativo recurrido, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se procederá a revocar el acto administrativo recurrido **Resolución No. 000509 del 29 de enero de 2016**, por medio del cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **JKO-10011**, dado que, el Formato A allegado por los proponentes el 1° de diciembre de 2015 en respuesta al Auto No. 000938 del 02 de octubre de 2015, CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agenda Nacional de Minería.

Es importante indicar que, por motivos de economía procesal, no se realizará el estudio de los demás argumentos de inconformidad manifestados por los recurrentes en su escrito, toda vez que, para revocar la decisión recurrida se tuvo en cuenta lo determinado en las evaluaciones técnicas de fechas 2 de junio de 2016, 21 de noviembre de 2017 y 22 de marzo de 2024 antes citadas.

En acto administrativo posterior esta Autoridad Minera efectuará los requerimientos de orden técnico, económico y/o jurídico a que haya lugar en la presente propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000509 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKO-10011"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 000509 del 29 de enero de 2016, "Por medio del cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JKO-10011", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 modificado por el Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020, en lo que respecta a la Propuesta de Contrato de Concesión No. JKO-10011, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 210-2624 del 08 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JKO-10011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

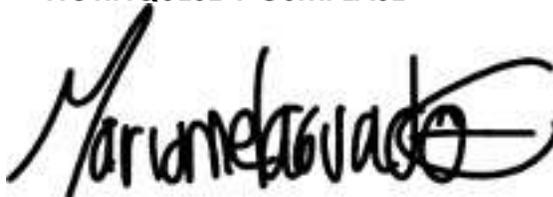
ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente providencia a los proponentes **CAROLINA OBANDO GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.539.404 y **HOLMAN OBANDO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.046.477, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera.

Dada en Bogotá, 22 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación